



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 731684003002-2022-00050-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE SEAPTO-FEMSEAPTO- CC: Nit. 800.200.274-1 viviana.varon@ganagana.com.co
Demandado: LUISA FERNANDA PARRA CARDENAS. C.C. 1.106.776.905 luisfer.8411@hotmail.com

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio APELACION interpuesto por la apoderada de la parte demandante, doctora PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO contra la providencia de 2 de marzo de 2022, mediante la cual se negó la orden de pago en estas diligencias.

HECHOS:

La recurrente considera que no es acertada la decisión de negar de plano el mandamiento ejecutivo, sin si quiera emitir pronunciamiento de inadmisión que permitiera aclarar la situación acaecida y procede a explicar que la fecha contemplada, no sólo en la parte superior del título valor, sino también al final del mismo, y en la carta de instrucciones, no es otra distinta a la fecha de creación del mentado documento y, como puede determinarse del estudio de totalidad del pagaré obedece al diligenciamiento manuscrito de un “formato” que en su parte respectiva indica con exactitud y claridad, la fecha de compromiso adquirida. Que es acertado lo manifestado en la providencia que se enerva en relación con un compromiso de pago adquirido por la deudora que se señala en el título, sin embargo no resulta adecuado el pronunciamiento en relación con la confusión de fecha de exigibilidad, pues de manera manuscrita no solo obra la misma sino la respectiva suma de dinero objeto de ejecución así: Efectivamente, existía un compromiso posterior a la fecha señalada en el mentado documento emitido el 7 de junio de 2018 y que contiene un compromiso de pago adquirido para un año posterior a dicha fecha. Que se desconoce por el Despacho lo que, a continuación del compromiso adquirido se pactó dentro del título valor materia de cobro y que contiene la obligación, pues tal y como puede evidenciarse, se trata de un documento girado el día 7 de junio de 2018, con fecha pagadera el 7 de junio de 2019 y por cuotas, de lo cual da cuenta el mismo documento donde expresamente se señala que a la tardanza se podrá dar inicio a la presente ejecución cobrando las cifras adeudas, que para el caso, son la totalidad de la obligación y, la fecha 7 de junio de 2018, obedeció a la fecha de creación del título valor que, además cumple con los requisitos exigidos por la normatividad, donde consta una obligación clara, expresa y exigible, a partir de la fecha adquirida como compromiso de pago, esto es el 7 de junio de 2019. Si bien, el formato empleado para diligenciamiento contempla en su parte superior, el señalamiento de ciudad y fecha de vencimiento, no puede dejarse de lado que se trata de un “formato” y al estudiar la totalidad del documento se evidencia claramente que la plasmada en la parte inicial corresponde a la fecha manuscrita de creación del título que guarda relación con la contemplada en la parte final del mentado documento y con la de la carta de instrucciones; señalando en el mismo título valor la fecha expresa de pago y que correspondía al 7 de junio de 2019. Con lo anterior, resulta notorio que los yerros presentados en cuanto a fechas y lo correspondiente a la solicitud de intereses y fecha de exigibilidad, junto con la aclaración de la información de pago por cuotas, eran objeto de pronunciamiento relativo a inadmisión de demanda y no a la negativa de plano de librar el mandamiento ejecutivo. Aunado a lo anterior, el Despacho en su providencia refiere como otro hecho relevante que se solicitó el pago de intereses desde el 17 de junio de 2018, fecha esta que no aparece en los documentos soportes de ejecución; aspecto este que también era objeto de aclaración mediante escrito de subsanación de demanda, pues no solo se relaciona en el acápite de intereses, sino en exigibilidad de la obligación y, efectivamente no se trata del 17 de junio de 2018, sino que corresponde a un error de digitación tras tenerse como fecha de exigibilidad el 7 de junio de 2019, también tomada para solicitar la causación de

intereses moratorios y que serían objeto de aclaración en atención a la providencia que inadmitiera la demanda ejecutiva, aspecto este que no ocurrió tras negar el mandamiento deprecado sin otorgar la posibilidad de hacer uso del término para subsanar la demanda.

Ahora bien, se indica que, no le asiste razón al Despacho al señalar que: "lo indicado es contradictorio de lo que establece el artículo 709 del código de comercio, numeral 4), según el cual, el pagaré debe determinar, de manera indubitable, la forma de vencimiento. Como se indicó, este requisito no se cumple porque no hay certeza de la fecha en que se hizo exigible.", esto por cuanto, tal y como ya se evidenció, es claro el título valor de manera precisa e "indubitable" en el cual señala: "...LUISA FERNANDA PARRA CARDENAS, (...), a la orden de FEMSEAPTO (...), en forma incondicional la suma de setecientos cincuenta mil cuatrocientos setenta y cinco (\$750.475) el día siete(07) de junio de dos mil diecinueve". (Negrilla fuera de texto) Como conclusión de lo expuesto, la situación acaecida en torno a las fechas del documento materia de ejecución, obedece a circunstancias netamente de forma en lo establecido en un formato, en el cual de manera precisa y clara se refiere en un solo párrafo al cumplimiento exacto de los requisitos de un título ejecutivo, allí se señala que la señora demandada, adquirió una obligación para con mi mandante en cuantía de SETESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$750.475) la cual debía ser cancelada el día 7 de junio de 2019; aspectos estos que podrían ser objeto de aclaración mediante escrito que permitiera subsanar la demanda, la cual, de conformidad con lo señalado en el fallo de tutela emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, debe contar con fecha de presentación del 26 de enero de 2021. Conforme a lo anterior, con todo respeto me permito solicitar se conceda el recurso de reposición y de no reponer la decisión, se otorgue la apelación deprecada al inicio del presente documento, mediante la revocatoria de la providencia calendada 2 de marzo de 2022 y en su lugar se profiera auto que inadmite la demanda, permitiendo a la suscrita corregir los yerros de fecha en los cuales se incurrió, con el fin de subsanar la demanda en ejercicio del debido proceso.

CONSIDERACIONES:

El día 2 de marzo de 2022 se negó el mandamiento de pago, en relación con la demanda de la referencia, por advertirse irregularidades en la creación del pagaré aportado como base del recaudo ejecutivo, dado que presenta dos fechas para el pago del título valor: La primera el 07 de junio de 2018 y la segunda el 07 de junio de 2019.

Aduce la apoderada de la parte demandante que no se debió negar el mandamiento de pago, sino que la determinación que debió tomarse fue de inadmitir la demanda, para dar lugar a la explicación de lo ocurrido.

El art. 90 del C. G. P. establece, como opciones a tomar, luego de la presentación de la demanda, la inadmisión, cuando se encuentre cualquiera de las siguientes circunstancias:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Como puede observarse, éstas son causales exclusivas para inadmitir la demanda; que no viene al caso, por cuanto no se está haciendo mención a alguna inconformidad de la demanda, sino del título valor aportado como base de la acreencia.



Para efectos del mandamiento de pago, se tiene que recurrir necesariamente a los principios que rigen los títulos valores, de literalidad, incorporación, autonomía, legitimación, circulación y la legalidad.

En este caso nos referimos concretamente a la literalidad, para determinar si se libra o no mandamiento de pago:

“Sobre la literalidad de los títulos valores la superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 dijo:

«De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de éstos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.»

En el presente caso, mal puede la peticionaria tratar de aclarar el título valor y pretender, con dicha aclaración, dilucidar el título mismo, el cual, como se indicó en el auto que niega el mandamiento de pago, presenta dualidad de fechas para el pago, requiriéndose su aclaración; sin que ésta pueda realizarse por personas ajenas a las partes.

En este caso, desde el momento de la revisión de la demanda se pudo establecer que no se puede librar mandamiento de pago teniendo como base de la acreencia un documento que presenta dudas respecto a la fecha de exigibilidad, pues, claramente indica dos fechas probables para el pago, cuando en el encabezado dice: “FECHA DE VENCIMIENTO Chaparral 7 de junio de 2018.” No dice “fecha de creación”, como lo pretende hacer ver la apoderada de la demandante. En otro aparte dice: “... LUISA FERNANDA PARRA CARDENAS... pagaré...la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS el día 07 de junio de dos mil diecinueve...”

Por lo anterior, no se repone el auto recurrido.

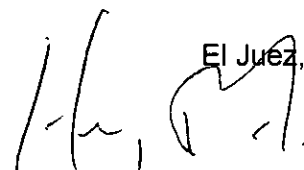
La apoderada de la parte demandante interpone el recurso de apelación subsidiario, el cual tampoco procede, teniendo en cuenta el presente asunto es de UNICA INSTANCIA,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Negar la reposición del auto de fecha 2 de marzo del año en curso, por las razones expuestas.
2. NEGAR el recurso de APELACION subsidiario interpuesto por la apoderada de la parte actora, por ser improcedente.

NOTIFIQUESE.


El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.